



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE NÚM.:
JDC-053/2021

ACTOR:
C. LUIS JORGE MEDINA Y CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

ACTO RECLAMADO:
EN CONTRA DEL ACUERDO O
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA,
DENTRO DEL RECURSO INTERNO
DENOMINADO PROCEDIMIENTO
ESPECIAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a
treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número JDC-053/2021 promovido por el ciudadano Luis Jorge Medina y Castro, por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dictado dentro del recurso interno interpuesto denominado Procedimiento Especial Electoral marcado con el expediente número CNHJ-YUC-1448/2021.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹.

¹ En adelante IEPAC

b) **Jornada electoral.** En fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se llevará a cabo los comicios para elegir Diputaciones para el Congreso del Estado y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

c) **Primer medio de impugnación.** En fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, el actor presentó su primer Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC-029/2021, con la finalidad de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán.

d) **Reencauzamiento.** El 02 dos de mayo del año en curso, este Órgano Jurisdiccional reencauzo el expediente señalado en el numeral que antecede a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

e) **Resolución de la CNHJ.** El 07 de mayo del presente año, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-YUC-1448/2021, mismo que tuvo por desechada la queja.

f) **Notificación de la resolución de recurso al actor.** Con fecha 07 siete de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado vía correo electrónico, al actor, la resolución impugnada.

II. Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. **Presentación del segundo medio de impugnación.** En fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el ahora promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. **Recepción y turno a ponencia.** En fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación JDC-053/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. **Requerimiento y tramite.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-053/2021, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.

4. **Cumplimiento de Requerimiento e Informe circunstanciado.** En fecha veintinueve de mayo del presente año la Autoridad Responsable envió mediante correo electrónico a la Secretaria General de acuerdos de este Tribunal el

cumplimiento de conformidad al acuerdo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en fecha veinticinco de mayo del año en curso, esto en atención al tiempo electoral que se desarrolla. Así como también, rindió informe circunstanciado correspondiente, por lo que se tiene recibido la cuenta de la Secretaria General de acuerdos por medio del cual hace del conocimiento de esta Ponencia de los documentos recibidos vía electrónica.

De igual forma posteriormente, en fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad se remitió vía paquetería a este órgano jurisdiccional las constancias antes relacionadas, mismas que se acompañan de la notificación de fecha 7 de mayo del año en curso, que se realizó al ahora promovente, certificado por la licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de Ponencia 5 de la CNHJ de Morena, documentos que obran en autos del presente expediente.

5. Acuerdo de Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-053/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se podrá interponer por cualquier ciudadano como lo señala el artículo 19 en su primer párrafo de la Ley de Medios Local. Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de Impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y

de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes. De igual manera, se menciona que en el presente caso no existe tercero interesado.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Este Tribunal considera que en el presente caso procede la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea. Toda vez que al conocer el presente medio de impugnación en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán², este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al reasumir jurisdicción cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio.

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel estatal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Medios, es decir, el medio de Impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**.

En ese contexto el artículo 23 de la ley antes referida se establece que para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir

² De ahora en adelante Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido el artículo 20 de la Ley de Medios dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2000³ que a la letra dice: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**.- *Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de este medio de impugnación inicia a partir del día que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27. Tercera época.

Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento.

En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo de resolución de desechamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dictado dentro del recurso interno interpuesto denominado Procedimiento Especial Electoral marcado con el expediente número CNHJ-YUC-1448/2021.

La notificación de ese acto se hizo de manera personal al actor mediante correo electrónico en la dirección que el mismo proporcionó en su escrito de queja para ese efecto, siendo que el mismo día siete de mayo del año 2021, tuvo conocimiento del acto.

En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto reclamado es el siete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para que impugnara el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, venció el once de mayo siguiente.

Sin embargo, el promovente presentó su demanda hasta el veinticuatro de mayo, es decir, varios días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

7 de mayo Viernes	8 de mayo Sábado	9 de mayo domingo	10 de mayo lunes	11 de mayo martes	24 de mayo Lunes
Se desechó su queja y se le notifica.	Día 1 (Comienza plazo para impugnar)	Día 2	Día 3	Día 4 (vence el plazo)	Día 17 (Presenta demanda)

Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó hasta el día diecisiete siguiente de haber tenido conocimiento del acto impugnado, ante esta autoridad jurisdiccional, tal como se advierte del acuse que obra en las constancias del presente expediente, por lo tanto, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

En conclusión, al haberse acreditado que la resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en fecha 7 de mayo del año 2021, y notificada mediante correo electrónico al promovente en la misma fecha, y que el actor presentó la demanda hasta el día 24 de mayo del año en curso, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo legal para interponerlo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 54 fracción IV, en relación con el artículo 34 ambos de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. – Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano LUIS JORGE MEDINA Y CASTRO, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

1.- JDC -053/2021, interpuesto por el ciudadano Luis Jorge Medina y Castro, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC -053/2021**, fue

turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Luis Jorge Medina y Castro, por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo o resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dictado dentro del recurso interno interpuesto denominado Procedimiento Especial Electoral marcado con el expediente número CNHJ-YUC-1448/2021.

Ahora bien, respecto del acuerdo impugnado, de las constancias que integran el expediente, la ponencia a mi cargo advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el medio impugnado fue presentado fuera de los plazos establecidos en la ley por lo que se actualiza la improcedencia del presente caso por la presentación extemporánea.

Este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos, cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente, da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Pues bien, para justificar lo anterior se ha establecido que todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente. En tal

sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel estatal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

Esto es así porque el artículo 18 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, se establece que para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es de cuatro días a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley de Medios dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Resultando así que el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir del día siguiente que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

Por lo tanto, es de precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento.

En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo de resolución de desechamiento del Procedimiento Sancionador Electoral de fecha 07 de mayo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

La notificación de ese acto se hizo de manera personal en el correo que señaló el actor en su escrito de queja para ese efecto, por lo que se advierte que el día siete de mayo del año en curso le fue notificado la resolución.

En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto reclamado es el siete de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia, el plazo de cuatro días para que impugnara el acuerdo de la autoridad administrativa, venció el once siguiente.

Y el actor presentó su demanda hasta el 24 de mayo, es decir, varios días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado. Ante tales circunstancias, puede deducirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

En conclusión, al haberse acreditado que la resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en fecha 7 de mayo del año 2021, y notificada mediante correo electrónico al promovente en la misma fecha, y que el actor presentó la demanda hasta el día 24 de mayo del año en curso, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo legal para interponerlo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 54 fracción IV, en relación con el artículo 34 ambos de la Ley de Medios Local.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -053/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -053/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano LUIS JORGE MEDINA Y CASTRO, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno,

se declara clausurada la misma, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.